



asegurar la trazabilidad del recurso forestal desde su extracción hasta su comercialización, incluyendo la exportación.

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga la autorización para establecer plantas de transformación primaria y supervisa y fiscaliza su funcionamiento.

El Ministerio de la Producción establece una base de datos para la inscripción de las plantas de transformación secundaria.

Los gobiernos locales, previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, exigen a las plantas de transformación primaria la respectiva autorización de la autoridad forestal.

Las empresas que se dedican a la transformación de la madera entregan la información de sus actividades forestales según lo establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 121°.- Transporte, transformación y comercialización de productos forestales y de fauna silvestre

Sólo procede el transporte, comercialización y transformación de productos forestales y de fauna silvestre por cualquier persona, natural o jurídica, que provengan de cualquiera de las modalidades de aprovechamiento reguladas por la presente Ley y obtenidos en cumplimiento de los documentos de gestión forestal y de fauna silvestre previamente aprobados, así como los productos importados que acrediten su origen legal a través de las disposiciones que establece el Reglamento de la presente Ley.

En los procesos de adquisiciones del Estado se toman las medidas necesarias para garantizar el origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, bajo responsabilidad.

El SERFOR, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre están facultadas para inspeccionar las plantas de transformación, lugares de acopio o depósito de madera y otros productos forestales y de fauna silvestre a fin de verificar las existencias, las que son consignadas diariamente en un registro de ingresos y salidas de los productos cuyas características lo establece el Reglamento.

Los titulares o responsables de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre están en la obligación de verificar el origen legal de los productos que transforman.



La comercialización de carne de monte de especies de fauna silvestre está prohibida, salvo la procedente de zocriaderos o áreas de manejo autorizadas.

El presente artículo no afecta a los productos forestales o de fauna silvestre provenientes de actividades de uso doméstico, autoconsumo o fines de subsistencia debidamente autorizadas por la autoridad comunal.

Artículo 122°.- Exportación de productos forestales y de fauna silvestre

La exportación de los productos forestales y de fauna silvestre cuyo comercio está regulado es autorizada por el SERFOR con arreglo a las disposiciones sobre la materia.

Está prohibida la exportación con fines comerciales o industriales de madera en troza, excepto los productos de las plantaciones.

Los especímenes de flora no maderable y de fauna silvestre pueden exportarse al estado natural siempre y cuando provengan de áreas de manejo autorizadas, viveros registrados y centros de cría, en el marco de los tratados internacionales vigentes y el régimen común de acceso a los recursos genéticos.

Los especímenes de fauna silvestre producto de la caza deportiva constituyen bienes personales y su exportación en forma de pieles seco-saladas o como producto final, taxidermizado u otro, lo autoriza el SERFOR según el procedimiento que defina el Reglamento.

Artículo 123°.- Prohibición de la exportación

Está prohibida la exportación de productos forestales y de fauna silvestre sobre los cuales se haya infringido la presente Ley y su Reglamento.

En el Reglamento de la presente Ley se establece los mecanismos de coordinación entre el SERFOR y la SUNAT.

Artículo 124°.- Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre

La guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean al estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en



el Reglamento. En el caso de fauna silvestre solo se requiere guía de transporte forestal para productos al estado natural.

Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. En el caso de las plantaciones en predios privados o tierras comunales, debidamente registradas, el titular emite la guía. El SERFOR establece el formato único de guía de transporte.

La autorización de caza deportiva hace las veces de guía de transporte, con excepción de las especies consideradas en los Apéndices CITES.

El transporte de especímenes legalmente extraídos con fines científicos no requiere de guía de transporte.

Artículo 125.- Transferencia de productos forestales decomisados

La transferencia de productos forestales y de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono procede únicamente a título gratuito en favor de las entidades públicas que se precise en el Reglamento, no pueden venderse por ninguna dependencia pública. Asimismo, procede la transferencia en el caso de necesidad pública por motivo de desastres naturales. Únicamente el SERFOR o las autoridades regionales y de fauna silvestre, según corresponda, son responsables de las transferencias mencionadas.

Artículo 126°.- Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.

Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad, es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

El Reglamento de la presente Ley establece los documentos que acrediten el origen legal señalado en el párrafo anterior. Están



exceptuados de esta acreditación los productos provenientes de plantaciones forestales de especies exóticas.

Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre que adquieran o procesen estos productos deben verificar a través de documentos, que su extracción y aprovechamiento haya sido autorizada por la autoridad competente y realizada legalmente.

Artículo 127°.- Cadena de custodia de productos forestales y de fauna silvestre

El SERFOR desarrolla mecanismos transparentes para verificar el origen legal y la cadena de custodia de especies maderables, que incluyan los requerimientos para la supervisión del manejo y el mantenimiento de registros, con el fin de rastrear de manera confiable los especímenes desde la extracción hasta su transporte, procesamiento y exportación.

El SERFOR promueve la certificación forestal que permita registrar y controlar debidamente todas las etapas del proceso a fin de demostrar la legalidad del producto de exportación.

Artículo 128°.- Control de las exportaciones, importaciones y re-exportaciones de especies de flora y fauna silvestre incluidas en los Apéndices CITES

El SERFOR, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, es responsable del control de las exportaciones, importaciones y re-exportaciones de especímenes o productos de especies de flora y fauna silvestre, sin perjuicio de las facultades de la administración aduanera.

Aplica las regulaciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES - a las especies incluidas en los Apéndices de esta Convención. Actúa en coordinación con las otras autoridades vinculadas a estos procesos.

Artículo 129°.- Rendimientos de especies CITES forestales maderables

La Autoridad Administrativa CITES realiza directamente o a través de instituciones especializadas, estudios técnicos para determinar los rendimientos de especies forestales maderables a fin de estimar



los factores de conversión e informar las decisiones sobre los cupos de exportación de especies CITES.

Estos estudios técnicos se actualizan de manera periódica según disponga el Reglamento.

En caso que se prevea un rendimiento mayor al factor establecido se comunica a la autoridad administrativa para su evaluación previa a su transformación. Los resultados de estos estudios se ponen a disposición del público a través del portal electrónico del SERFOR.

Artículo 130°.- Cupo de exportación de la caoba (*Swietenia macrophylla*)

La Autoridad Administrativa CITES aprueba el cupo de exportación anual de caoba incluyendo la exportación aserrada, tableros contrachapados o láminas de chapas en función a la anotación de la especie en la CITES.

El cupo de exportación se establece en tanto esta especie esté considerada en el Apéndice II de la CITES y se define sobre la base de las recomendaciones de un dictamen de extracción no perjudicial realizado por la Autoridad Científica CITES, y toma en cuenta los estudios de rendimiento, entre otra información relevante. Las directrices generales del cupo de exportación se definen mediante decreto supremo con el refrendo de los Ministros de Agricultura y del Ambiente.

TÍTULO II

Promoción, financiamiento, certificación e inversión forestal y de fauna silvestre

Artículo 131°.- Promoción de las actividades forestales y de fauna silvestre

El Estado promueve el desarrollo de la actividad forestal y de fauna silvestre a nivel nacional procurando su competitividad bajo un enfoque ecosistémico que genere mayores beneficio sociales y económicos.

Las actividades de promoción consideran especialmente:

- a) El aprovechamiento diversificado e integral de los recursos forestales y de fauna silvestre, procurando el uso óptimo de un mayor número de especies y su integración en la cadena productiva.



- b) La recuperación de la cobertura forestal, principalmente con especies nativas, en cuencas deforestadas u otras áreas degradadas propiciando la participación privada.
- c) Las plantaciones forestales y sistemas agroforestales. En comunidades campesinas y nativas se promueven proyectos de reforestación, restauración, servicios ambientales, bionegocios y manejo forestal comunitario con fines ambientales y comerciales.
- d) El acceso a la tecnología, a la capacitación, asistencia técnica e información y a los mercados.
- e) La forestación y reforestación en zonas urbanas con especies nativas principalmente
- f) La generación de capacidades.
- g) La adopción de buenas prácticas para la competitividad forestal.
- h) El manejo sostenible de pastos naturales y otras asociaciones vegetales silvestres.

El Estado implementa mecanismos de estímulos o incentivos de naturaleza no tributaria a las actividades de manejo, conservación, aprovechamiento, transformación de recursos forestales y de fauna silvestre en comunidades campesinas y nativas u otras áreas de títulos habilitantes que generen mayor valor agregado y promuevan la conservación de la diversidad biológica del bosque.

Mediante decreto supremo se aprueba los mecanismos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 132°.- Forestería urbana

El Estado reconoce los beneficios de la existencia de árboles en las ciudades y promueve la forestería urbana. La autoridad forestal regional y de fauna silvestre brinda asistencia técnica a los gobiernos locales en actividades necesarias para el mantenimiento e incremento de las áreas forestales urbanas.

Artículo 133°.- Certificación forestal

La certificación forestal es un proceso que acredita un manejo forestal socialmente beneficioso, ambientalmente responsable y económicamente viable que implica una evaluación por parte de un certificador independiente que asegura que un bosque o plantación está manejándose de acuerdo a los criterios ecológicos, sociales y



económico-productivos acordados internacionalmente. La decisión de acceder a la certificación es voluntaria.

El Estado promueve la certificación forestal de la siguiente manera:

- a) Estableciendo una reducción porcentual en el monto del pago por derecho de aprovechamiento.
- b) Brindando facilidades para aprovechamiento de diversos recursos forestales.
- c) Otros que establece el Reglamento.

Artículo 134°.- Financiamiento de las actividades forestales y de fauna silvestre.

Las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre registrables pueden ser objeto de hipoteca, fideicomisos o de constitución de otros derechos reales que se inscriben en el registro respectivo.

Las plantaciones forestales inscritas en el Registro Nacional de Plantaciones conducido por el SERFOR pueden ser objeto de hipoteca u otros derechos reales de garantía siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

En caso de comunidades nativas y campesinas estas modalidades de financiamiento son aprobadas previamente por la asamblea comunal.

Artículo 135°.- Inversión pública en materia forestal

Los gobiernos regionales y locales pueden implementar planes, programas, proyectos y actividades vinculadas a la forestación, reforestación y al manejo forestal y de fauna silvestre como inversión pública pudiendo considerarlas dentro del Sistema Nacional de Inversión Pública, incluyendo el uso de los recursos determinados

Artículo 136°.- Inclusión de las actividades productivas forestales y de fauna silvestre en el Programa de Compensaciones para la Competitividad

Incorporase a las comunidades campesinas y nativas y a los medianos y pequeños productores que realizan actividades de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre, plantaciones forestales y sistemas agroforestales, como beneficiarios del Programa de Compensaciones para la Competitividad establecido



por el Decreto Legislativo N° 1077, aplicable a todas las modalidades de títulos habilitantes considerados dentro de la presente Ley.

TÍTULO III Investigación, monitoreo y educación

Artículo 137°.- Declaración de interés nacional

Declarase de interés nacional la investigación, el desarrollo tecnológico, la mejora del conocimiento y el monitoreo del estado de conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

Artículo 138°.- Investigación y monitoreo del patrimonio forestal y de fauna silvestre

El Estado, a través de entidades educativas de investigación o mediante iniciativas privadas, prioriza, promueve y coordina la investigación básica y aplicada, así como el desarrollo tecnológico en el manejo, aprovechamiento, transformación, conservación, mejoramiento, propagación, forestación, reforestación, cría en cautividad, comercio y mercadeo para el mejor aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.

De igual modo, promueve la difusión de los resultados de la investigación y de los procesos educativos.

El SERFOR, en coordinación con las autoridades regionales y titulares de títulos habilitantes, establece una red ecológicamente representativa de estaciones de investigación forestal y de fauna silvestre, unidades demostrativas de manejo forestal y parcelas permanentes de monitoreo, a fin de consolidar una iniciativa de investigación de largo plazo, centrada en asegurar la producción sostenible y monitorear del estado de conservación de dichos recursos. La administración de estas estaciones puede tercerizarse.

Artículo 139°.- Plan Nacional de Investigación Forestal y de Fauna Silvestre.

El Plan Nacional de Investigación Forestal y de Fauna Silvestre considera, entre otros aspectos, la relación de investigaciones



prioritarias para la toma de decisiones, el desarrollo forestal y los mecanismos necesarios para promoverlas.

Artículo 140°.- Extracción y exportación para investigación científica o propósito cultural.

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga autorizaciones para extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica.

El SERFOR otorga autorización cuando se trata de:

- a) Especies categorizadas como amenazadas.
- b) Especies consideradas en los Apéndices CITES.
- c) Cuando la investigación científica involucre acceso a recursos genéticos.
- d) Propósitos culturales.

La colecta o extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación orientada a determinación de genotipo, filogenia, sistemática y biogeografía es autorizada siguiendo procedimientos simplificados establecidos por el SERFOR. Los requisitos y procedimientos para la colecta o extracción y la exportación de especímenes de flora y fauna silvestre con fines de investigación o propósito cultural lo establece el Reglamento de la presente Ley teniendo en cuenta las normas específicas relacionadas.

Artículo 141°.- Educación y formación forestal y de fauna silvestre.

El Estado, ejerciendo su obligación educativa, promueve:

- a) La educación forestal y de fauna silvestre con enfoque de género e intercultural y la formación de excelencia a nivel profesional y técnico.
- b) La creación de conciencia nacional forestal y de fauna silvestre.
- c) La formación y capacitación de profesionales y técnicos de la administración pública y de las comunidades campesinas y nativas y de los actores del sector privado vinculados a la materia para asegurar acceso equitativo a las oportunidades de ejercicio técnico y profesional.



- d) Programas vivenciales que vinculen las escuelas con la conservación de los bosques y la fauna silvestre.

Para tales efectos el Estado:

- a) A través del SERFOR implementa el Plan de Desarrollo de Capacidades de acuerdo a los lineamientos generales que emita la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR.
- b) A través del SERFOR, las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, el Ministerio de Educación y las autoridades regionales de educación, incorporan en los currículos educativos en todos los niveles, de materias en asuntos forestales y de fauna silvestre acordes a la realidad de las distintas regiones del país.
- c) Coordinando del Ministerio de Agricultura y los ministerios de Educación, de Defensa y del Interior, establece la participación de estudiantes de las instituciones educativas y del personal de las Fuerzas Armadas y Policiales en la ejecución de programas oficiales de forestación y reforestación.
- d) Promueve y ejecuta, con participación de los pueblos indígenas, al amparo del Convenio 169 OIT, a favor de éstos, asistencia técnica, programas y otras iniciativas interculturales de formación profesional y técnica en materia forestal y de fauna silvestre.

TÍTULO IV

Transparencia en la gestión forestal y de fauna silvestre

Artículo 142°.- Acceso a la información

Todas las entidades que forman parte del SINAFOR ponen a disposición pública los planes de manejo operativos y planes generales de manejo forestales aprobados antes de y en el marco de la presente Ley, así como los informes de supervisión y verificación cuyos procedimientos administrativos hayan concluido.

Se clasifica como confidencial ciertas secciones de los planes para lo cual se implementan los procedimientos establecidos en la Ley de la materia.



No se clasifica como confidencial la información sobre la relación de especies forestales sujetas a aprovechamiento, balance de extracción, deudas respecto a títulos habilitantes, impactos ambientales ocasionados por el desarrollo de la actividad y medidas silviculturales.

Artículo 143.- Plan anticorrupción forestal y de fauna silvestre

El SERFOR es responsable de conducir el proceso participativo de elaboración e implementación del Plan Anticorrupción Forestal, el que se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente/de Agricultura y por los titulares de los sectores involucrados.

Artículo 144°.- Unidad de atención especializada

El SERFOR establece una unidad de atención especializada de transparencia y recepción de aportes de la sociedad civil. Estos aportes se registran, sistematizan y se ponen a disposición del público, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento, y se transmiten a las instituciones públicas vinculadas a dichos aportes.

TITULO V

Régimen de fiscalización supervisión y control

Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora.

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad regional forestal y de fauna silvestre actúa como primera instancia y la alta dirección del gobierno regional en segunda y última instancia. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su Reglamento. Actúa en primera instancia administrativa, siendo la segunda y última instancia el Ministerio del Ambiente/de Agricultura.



Artículo 146°.- Infracciones

El Reglamento de la presente Ley tipifica las conductas que constituyen infracción en materia forestal y de fauna silvestre, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se orienta a desincentivar las conductas que permitan o faciliten la extracción, transformación y comercialización ilícita de recursos forestales y de fauna silvestre.
- b) La gravedad de los hechos.
- c) Cuando el hecho o acto signifique depredación o exposición al peligro y daño de los recursos forestales y de fauna silvestre, se realice o no en un título habilitante.
- d) Que las conductas dificulten, imposibiliten u obstruyan la ejecución de las labores de gestión, administración, control supervisión y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- e) La invasión de tierras comprendidas en el patrimonio forestal de la Nación.

Artículo 147°.- Acciones de control y vigilancia forestal y de fauna silvestre

Los gobiernos regionales ejercen sus funciones de control de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial, en el marco de las regulaciones específicas establecidas por el SERFOR y en coordinación con las instituciones que integran el SINAFOR.

El SERFOR, como ente rector del SINAFOR, coordina con las autoridades que toman parte en el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre, orienta las actividades y asegura la capacitación en materia forestal y de fauna silvestre de los integrantes del Sistema.

Son acciones comprendidas dentro del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre las desarrolladas por las siguientes instituciones:

- a) El Ministerio Público brinda al SERFOR, OSINFOR, autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y otros organismos encargados de la conservación y manejo de los recursos de fauna y flora silvestre, el apoyo y las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones de control, supervisión y fiscalización. En coordinación con estas entidades el Ministerio Público, como titular de la acción



penal, actúa en conjunto con la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas en materia la prevención y denuncia de los delitos ambientales vinculados al uso de los recursos forestales y de fauna silvestre.

- b) La Policía Nacional del Perú (PNP) mediante su dirección especializada, actúa en coordinación con la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y las autoridades regionales forestal y de fauna silvestre y el OSINFOR en la prevención, investigación y atención de las denuncias de las infracciones a la presente Ley según el marco legal vigente.
- c) La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) apoya a las acciones de control de la autoridad competente según el marco legal, dentro del ámbito de su competencia.
- d) Las autoridades de los gobiernos regionales, locales y la ciudadanía en general brindan al SERFOR y al OSINFOR el apoyo y las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones de control, supervisión y fiscalización.
- e) Dentro de los 50 (cincuenta) kilómetros de las fronteras, en zonas de emergencia o en cualquier otro lugar del territorio nacional cuando sea requerido de conformidad con las normas vigentes, las Fuerzas Armadas actúan en coordinación con las autoridades competentes en la prevención y control de actividades que atentan o contravienen lo dispuesto en la presente Ley.
- f) La Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) actúa en la prevención y control de actividades que atentan o contravengan lo dispuesto en la presente ley e informan de lo actuado a la autoridad forestal competente.
- g) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) actúa de oficio o por denuncia en el caso de infracciones previstas en la Ley General del Ambiente.

Los gobiernos regionales dentro de su ámbito y en coordinación con los gobiernos locales y la sociedad civil, incluyendo a las comunidades campesinas y nativas, establece estrategias de prevención de la tala y comercio ilegal de la madera.



Artículo 148°.- Monitoreo, control y vigilancia comunales

Al interior de las comunidades, sus miembros realizan actividades de monitoreo, control y vigilancia de los recursos forestales y de fauna silvestre bajo la supervisión de sus autoridades comunales, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, otras entidades públicas responsables y las organizaciones campesina y nativas. Los miembros de la comunidad designados por la asamblea comunal, y registrados ante la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, pueden constituirse como comités de vigilancia y control forestal comunitario, actuando en su ámbito como custodios del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

En su calidad de custodios del patrimonio forestal de la Nación, los comités pueden intervenir los productos forestales y de fauna silvestre, hallados o transportados al interior de su comunidad, para luego informar a la dependencia más cercana de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sobre cualquier eventual incumplimiento de la normatividad forestal y de fauna silvestre que hayan detectado, a efectos de que dicha autoridad realice las investigaciones necesarias.

La forma de organización de los comités de vigilancia y control forestal comunitario, se rige por el estatuto y reglamentos internos de la comunidad.

Para los fines del presente artículo los comités de vigilancia pueden solicitar el inmediato auxilio a la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda, sin perjuicio del ejercicio de las competencias de las autoridades competentes del sector forestal.

Fuera de las tierras comunales, las organizaciones indígenas, comunidades y población local participan en el control de los recursos forestales y de fauna silvestre como parte de los comités de gestión forestal y de fauna silvestre.

En atención a las tareas de control que éstas desarrollan, el Estado promueve la participación de las comunidades campesinas y nativas en los beneficios generados a partir de los proyectos sobre conservación de bosques.

Artículo 149°.- Auditoria de productores y exportadores de productos forestales y de fauna silvestre



El SERFOR y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre tienen las siguientes facultades en sus actividades de supervisión, control y fiscalización:

- a) Requerir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos y registros relacionados a sus actividades forestales y de fauna silvestre.
- b) Realizar inspecciones, con o sin notificación previa, en los locales de las personas naturales o jurídicas, para comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que se requieran, utilizando cualquier medio disponible para registrarla. Para ingresar solicitan el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje en locales cerrados es necesario la autorización judicial, cuyo pedido se resuelve en un plazo máximo de 24 horas, bajo responsabilidad.

Artículo 150°.- Punto focal de denuncias

El SERFOR es el punto focal nacional de recepción de denuncias de infracciones y delitos en materia forestal y de fauna silvestre. Las denuncias se canalizan a través del Ministerio Público, OSINFOR, OEFA o la autoridad regional de forestal y de fauna silvestre, según corresponda.

El SERFOR asegura el tratamiento transparente de las denuncias recibidas, desarrolla mecanismos de coordinación para un correcto flujo de información y denuncia la comisión de delitos en materia forestal ante las instancias pertinentes.

Artículo 151°.- Actos administrativos derivados de la comisión de una infracción a la presente ley.

Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento generan la imposición de medidas provisionales, correctivas y sancionadoras.

Artículo 152°.- Sanciones.

Las sanciones administrativas se aplican acorde a la gravedad de la infracción y son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Decomiso temporal.



d) Incautación definitiva.

e) Paralización y clausura o inhabilitación temporal o definitiva.

La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación.

Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de la caducidad del derecho de aprovechamiento y de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 153°.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes

Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre caducan en los siguientes casos:

- a) Por la presentación de información falsa en los planes de manejo de los títulos habilitantes.
- b) Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizados.
- c) Por el cambio no autorizado de uso de la tierra.
- d) Por causar severos perjuicios que pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo a la normatividad vigente.
- e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo.
- f) Por la realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante.
- g) Por el incumplimiento de los compromisos de inversión acordados para el otorgamiento del título habilitante, en los casos que corresponda, salvo que se demuestre que fue causado por hechos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 154°.- Ejecución coactiva

Facultase al SERFOR y a la autoridad regional forestal y fauna silvestre a exigir coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el pago de multas y acreencias o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, conforme lo establece la Ley N° 26979 Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva.



Artículo 155°.- Medidas correctivas

La imposición de sanciones o la aplicación de causales de caducidad no impiden la aplicación de medidas correctivas a aquellas personas naturales o jurídicas involucradas en actividades que contravengan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 156°.- Gastos para la obtención o presentación de medios probatorios

Los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del procedimiento serán de cargo de la parte que ofrece la prueba.

Artículo 157°.- Condiciones laborales.


En el ejercicio de las funciones de control, supervisión y fiscalización, las autoridades competentes informan a la dependencia más cercana de la autoridad de trabajo sobre la situación laboral apreciada durante sus actividades de inspección.

La autoridad forestal y de fauna silvestre en coordinación con el Ministerio de Trabajo y las demás instancias competentes, colaboran en la ejecución del Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso en el ámbito de la actividad forestal, con especial énfasis en la situación de los trabajadores indígenas.




DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se prohíbe la exhibición y empleo de especímenes de fauna silvestre, nativas y exóticas, en espectáculos circenses itinerantes



Segunda.- El SERFOR elabora y aprueba en coordinación con los gobiernos regionales y otros sectores vinculados, un plan nacional y todos los planes regionales requeridos para la aplicación gradual y adecuación paulatina de la gestión forestal y de fauna silvestre a esta Ley y su Reglamento, incluyendo programas de adecuación de los títulos habilitantes otorgados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.





Tercera.- Aplicase al manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre de la presente Ley las disposiciones previstas en la Ley N° 27360 Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario.

Cuarta.- El SERFOR es el organismo nacional competente para la administración y conservación de los camélidos sudamericanos silvestres de acuerdo a lo establecido en la Ley No 26496, Ley del Régimen de Propiedad, Comercialización y Sanciones por la Caza de las Especies de Vicuña, Guanaco y sus Híbridos, y normas complementarias, respetando las competencias transferidas a los gobiernos regionales.

Quinta.- No se otorga títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor. En el Reglamento se establecen los plazos necesarios para la aplicación de esta disposición.

Sexta.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial El Peruano, mientras tanto se aplica la Ley N° 27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, con excepción de lo dispuesto en los artículos 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 135°; la sexta, séptima y octava disposiciones transitorias de la presente Ley.

Séptima.- La presente Ley se reglamenta mediante decreto supremo refrendado por los ministros del Ambiente/de Agricultura, de la Producción y de Comercio Exterior y Turismo, en el plazo máximo de un año contado desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

Para tal fin, el Ministerio del Ambiente/de Agricultura implementa un proceso participativo y de consulta previa, libre e informada y prepublica el texto preliminar.

Octava.- En un plazo máximo de sesenta (60) días naturales a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley,



el SERFOR elabora el Reglamento del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre - SINAFOR, el cual se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente/de Agricultura.

Novena.- Las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre podrán aprobar planes de manejo forestal que incluyan acuerdos entre los titulares del título habilitante y poseionarios, establecidos en dichas áreas antes de la aprobación de la presente Ley y que se encuentren reconocidos como poseionarios calificados por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. El Reglamento precisa las condiciones y requisitos para su aplicación.

Décima.- A solicitud de cualquiera de las partes interesadas y dentro del ámbito de sus competencias, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre evalúa los eventuales casos de superposición entre los títulos habilitantes y las tierras de comunidades campesinas y nativas. En estos casos, dicha autoridad determina la solución a la superposición identificada y las compensaciones correspondientes conforme al procedimiento dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Décimo primera.- El SERFOR se adscribe al Ministerio del Ambiente en el transcurso del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, para tal efecto el Poder Ejecutivo dicta las medidas necesarias.

Décimo segunda.- El Poder Ejecutivo elabora un glosario de los términos usados en la presente Ley, que forma parte del Reglamento.

Décimo tercera.- Lo dispuesto en el título IV de la sección segunda de la presente Ley es aplicable, en lo que corresponde, a poblaciones indígenas asentadas en la Amazonía y constituidas como comunidades campesinas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS




Primera.- Las unidades de aprovechamiento ubicadas en los bosques de producción permanente, que no hayan sido otorgadas durante los segundos concursos públicos o que hayan sido revertidas al Estado a la fecha de vigencia de la presente Ley, se otorgan a través de un proceso transparente, abreviado y que cuente con las previsiones necesarias de pre publicación y difusión, a fin de permitir la participación de todos los interesados.

En caso de que efectuado el proceso de información pública no se presentasen otros postores, continua el procedimiento abreviado.


El Reglamento de la presente Ley establece las condiciones y procedimiento para esta modalidad de otorgamiento.

Los gobiernos regionales que solo hayan realizado un primer proceso de concurso pueden emplear este mecanismo siempre que cuenten con la zonificación ecológica económica aprobada a nivel regional a la fecha de publicación de la presente Ley.


La presente disposición transitoria rige durante los siguientes dos (2) años desde la entrada en vigencia de la presente Ley o hasta la aprobación de nuevos concursos públicos a nivel regional, lo que ocurra primero.



Segunda.- El Ministerio del Ambiente/de Agricultura mediante decreto supremo a propuesta del SERFOR, establece un régimen para la promoción y el fortalecimiento de las actividades de manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre de los títulos habilitantes otorgados en el marco de la Ley N° 27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Este decreto supremo se promulga como máximo a los 180 días de vigencia de la presente Ley.



Tercera.- Los órganos creados y reconocidos en el marco de la citada Ley N° 27308 se adecúan a la presente Ley mediante los mecanismos que apruebe el SERFOR.



Cuarta.- En las áreas donde no exista la zonificación ecológica económica aprobada, la zonificación forestal se realiza por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre en base a los lineamientos técnicos que establece el SERFOR, en el marco normativo nacional sobre zonificación ecológica económica aprobado por el Ministerio del Ambiente/de Agricultura.



Quinta.- En un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura, con la participación del SERFOR y en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecua el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor en concordancia a lo establecido en la presente Ley.

Sexta.- El Poder Ejecutivo dicta las medidas necesarias para el proceso de fusión bajo la modalidad de absorción de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre -DGFFS- al SERFOR, correspondiendo a este último la calidad de ente absorbente.

Octava.- Exonérese al SERFOR de las disposiciones establecidas en los artículos 6°, 9° y 10° de la Ley N° 29626.

Novena.- Hasta que se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del SERFOR, mantienen su vigencia los procedimientos aprobados en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de la entidad fusionada, así como aquellas funciones transferidas.

Décima.- El pliego presupuestario Ministerio del Ambiente/de Agricultura propone al Ministerio de Economía y Finanzas la transferencia de las partidas correspondientes a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios a favor del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR, en el marco del proceso de fusión por absorción aprobado mediante la sexta disposición transitoria de la presente Ley.

Para dicho fin, la transferencia de partidas se aprueba mediante decreto supremo con el refrendo de los ministros del Ambiente/de Agricultura y de Economía y Finanzas acompañado del respectivo informe sustentatorio.



Décima primera.- En tanto se apruebe el Reglamento de la presente Ley mantiene su vigencia la Resolución Jefatural N° 232-2005-INRENA.

Décima segunda.- En relación a los artículos 66° y 91° y en concordancia con el derecho a la posesión reconocida en el Convenio 169 de la OIT, las comunidades en trámite de reconocimiento titulación o ampliación territorial pueden solicitar el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre de conducción directa. El Reglamento especifica las condiciones para este otorgamiento por parte de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

Décima tercera.- En concordancia con el derecho de posesión reconocido en el Convenio 169 de la OIT, la autoridad competente en materia de reconocimiento, titulación y ampliación territorial de tierras comunales elabora y administra la Base de Datos Oficial e Integrada de comunidades posesionarias que se encuentren en trámite de reconocimiento, titulación o ampliación territorial.

Décima cuarta.- Los gobiernos regionales otorgan el correspondiente título habilitante de cesión en uso a las comunidades que a la vigencia de esta Ley tengan sólo título de propiedad sobre las áreas de aptitud agropecuaria.

El SERFOR, para tal efecto, establece el procedimiento y elabora un plan nacional para garantizar que el Estado cumpla con otorgar los títulos de cesión en uso de las tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección que las comunidades usan u ocupan en el marco de su resolución de reconocimiento

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogase la Ley N°28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería, con excepción de los artículo 1° y 3°; la Ley N°27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias y las normas que se le oponga a la presente ley, con excepción de la Ley





Congreso de la República
Comisión Agraria


Texto sustitutorio consensuado con los representantes de los pueblos indígenas sobre el dictamen del proyecto de ley N° 4141/2009-PE, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

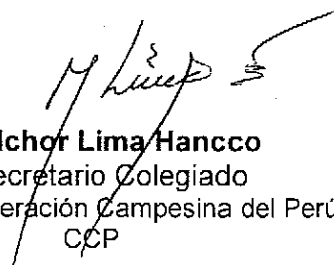
N° 26496 Ley del Régimen de Propiedad, Comercialización y Sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos, sus normas complementarias y otra normatividad vinculadas a la conservación de los camélidos sudamericanos silvestres.

Lima, 8 de junio del 2011.

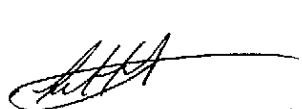

ANIBAL HUERTA DÍAZ
Presidente de la Comisión Agraria
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Oseas Barbarán Sánchez
Presidente
Confederación de Nacionalidades
Amazónicas del Perú


Antolín Huáscar Flores
Presidente
Confederación Nacional Agraria


Melchor Lima Hanccho
Secretario Colegiado
Confederación Campesina del Perú
CCP


Jorge Prado Sumari
Secretario Colegiado
Confederación Campesina del Perú
CCP


Lourdes Huanca Atencio
Presidenta: FEMUCARINAP


Alicia Abanto Cabanillas
Jefa
Programa de Pueblos Indígenas
Defensoría del Pueblo